

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2516

Realizado el control de legalidad en el presente asunto, remitido por el a-quo para conocerlo en el grado jurisdiccional de consulta conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Dicho grado jurisdiccional se encuentra contemplado por el artículo 69 del C.P.T. y S.S., indicando que serán consultables las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas. También las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

La Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 extendió la garantía del grado jurisdiccional de consulta a las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; para lo cual consideró:

“En efecto: (i) el régimen laboral, tanto sustantivo como procesal, tiene un carácter esencialmente tuitivo, basado en el reconocimiento de la posición de debilidad de la parte más vulnerable de la relación -el trabajador-, lo que impone el deber constitucional de su protección especial -CP, 25, 48 y 53-; (ii) tratándose de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, la protección constitucional se extrema, en tanto de ellos puede depender el aseguramiento del mínimo vital del trabajador de su familia y de los derechos a la seguridad social -CP, 48 y 53-; (iii) la protección especial al trabajador debida por la legislación y el amparo reforzado a sus derechos mínimos e irrenunciables, no admiten que por razón de la cuantía de sus reclamaciones en el marco de un juicio laboral, se les prive de una garantía adicional de reconocimiento judicial de tales derechos, en perjuicio del trabajador de menores ingresos que reclama derechos de bajo monto que se reflejan presumiblemente en pretensiones de inferior cuantía.”

Por su parte la Sala de Casación Laboral haciendo referencia a la sentencia C-424 de 2015, en sentencia SL2210-2023 del 12 de septiembre de 2023, radicación 89349 expresó:

“Para resolver el anterior cuestionamiento, la Corte debe comenzar por recordar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 del CPTSS y la modificación introducida por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se tiene por adoctrinado que:

[...] el grado jurisdiccional de consulta debe surtirse cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario si no fueren apeladas y cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante (CSJ SL3618-2020 y CSJ AL318-2023, subraya la Sala).

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional tiene precisado que el grado jurisdiccional de consulta es un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin la intervención de las partes y constituye un desarrollo de los artículos 29 y 31 de la CP, en tanto protege los derechos fundamentales de los trabajadores, cuando las

decisiones de primer grado son totalmente adversas a sus intereses o cuando están de por medio condenas contra a la Nación, Departamento, Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante." (Subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso de autos se tiene que el a-quo a través de sentencia No.87 del 15 de junio de 2022 absolvió a COLPENSIONES E.I.C.E. de todas las pretensiones perseguidas en su contra por la persona jurídica CORPORACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. – CORJUPCELSIA COLOMBIA, parte Demandante a la que la sentencia C-424 de 2015 no extendió la garantía del grado jurisdiccional de consulta, pues protegió los derechos fundamentales del trabajador, afiliado o beneficiario; mismos que expresamente se encuentran reglados por el artículo 69 del C.P.T. y S.S. y que subjetivamente no contempla la consulta de sentencias adversas a los intereses de personas como la Demandante.

Por lo anterior, se dejará sin efectos el auto de sustanciación No.1685 del 16 de agosto de 2023, para en su lugar declarar improcedente el grado jurisdiccional de consulta y en consecuencia se devolverá el proceso al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación No.1685 del 16 de agosto de 2023 por las razones expuestas.

Segundo: DECLARAR IMPROCEDENTE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia absolutoria No.87 del 15 de junio de 2022.

Tercero: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **202** del **13 de diciembre de 2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2517

A la revisión del proceso se encuentra que, con fecha del 30 de mayo de 2019, la Dra. DAMARIS QUIÑONES POVEDA, apoderada judicial de la parte ejecutada, sustituye poder a la Dra. ROSALBA JOJOA RICAURTE, identificada con C.C. No. 25.611.210 y T. P. No. 46.946 del CSJ -Anexo 562 C3 ED-, la cual allega recibo de consignación al Banco Agrario por la suma de \$1.251.200 de fecha 06/06/2023 y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho -Anexo 10 ED-.

Por su parte la apoderada de la parte ejecutante, Dra. NIDIA MARLENI BERMUDEZ, solicita la entrega del título judicial depositado por la parte demandada por valor de \$10.410.023,19 y se tenga como pago parcial de la obligación, toda vez que existe un saldo insoluto por la suma de \$1.251.143,71, *“del cual, se causan intereses moratorios sobre el mismo, desde el momento en que se consignó el Pago Parcial (2018-05-21), como se observa, entre el valor liquidado por el Despacho (\$11.661.166.90) y el valor consignado”*.

Con el fin de atender las anteriores solicitudes, el Juzgado procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fueron constituidos los siguientes Depósitos Judiciales:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:
469030002212521	21/05/2018	\$10.410.023,19
469030002414645	03/09/2019	\$450.000
469030002930537	06/06/2023	\$1.251.200,00

Como quiera que con el pago de las sumas de dinero antes indicadas se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, como quiera que con fecha del 10/04/2018 -folio 537 del anexo 03 ED-, la apoderada judicial de la parte actora informó del fallecimiento del ejecutante, señor JOHN JAIRO PELAEZ SEPULVEDA, acaecida el 27/11/2017, para lo cual allegó copia del registro civil de defunción - folio 543 del anexo 03 ED-, el Juzgado negará la solicitud de entrega de títulos judiciales, advirtiéndole que las sumas de dinero depositadas dentro del presente asunto se entregarán a quienes acrediten la calidad de herederos determinados del causante JOHN JAIRO PELAEZ SEPULVEDA, para lo cual su apoderado deberá aportar pronunciamiento judicial del Juez de

Familia o extrajudicial por parte de Notario Público donde se determinen sus herederos determinados y se adjudique el activo en el trámite sucesoral. Por último se ordenará emplazar a los herederos indeterminados en el TYBA.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. DAMARIS QUIÑONES POVEDA a la Dra. ROSALBA JOJOA RICAURTE, identificada con C.C. No. 25.611.210 y T. P. No. 46.946 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva elevada por la mandataria judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por JOHN JAIRO PELAEZ SEPULVEDA en contra de ULDARICO LOPEZ ALDANA por pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la orden de embargo y secuestro del Tractocamión de placas VAC541, marca AUTOCAR, carrocería de REMOLQUE, modelo 1953. Líbrese los respectivos oficios.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la orden de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-25257 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Florencia - Caquetá. Líbrese los respectivos oficios.

SEXTO: NEGAR LA SOLICITUD de entrega de títulos elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la motiva de este auto.

SEPTIMO: ADVERTIR que las sumas de dinero depositadas dentro del presente asunto se entregarán a quienes acrediten la calidad de herederos determinados del causante JOHN JAIRO PELAEZ SEPULVEDA, para lo cual su apoderado deberá aportar pronunciamiento judicial del Juez de Familia o extrajudicial por parte de Notario Público donde se determinen sus herederos determinados y se adjudique el activo en el trámite sucesoral.

OCTAVO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de JOHN JAIRO PELAEZ SEPULVEDA con C.C. 16.613.699. Publíquese en el TYBA.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **13 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **202** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 12 de diciembre de 2023

Auto Interlocutorio No.2521

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho CARLOS FERNANDO CAVIEDES TEJADA con T.P. 244.003 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 63 Anexo 01 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
CARLOS FERNANDO CAVIEDES TEJADA	16.741.090	469030002960525	\$ 2.803.319,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **13 de diciembre de 2023**
En Estado No. **202** se notifica el auto anterior.
CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1749

Se tiene que mediante auto No. 1227 del 25 de agosto de 2023 se fijó para llevar a cabo la audiencia que trata el artículos 80 del CPTSS el día 01 de diciembre de 2023 a las 02:30 de la tarde, la cual no pudo realizarse en dicha calenda, por tanto se reprogramará para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda de audiencias que se lleva en el despacho.

En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR para llevar a cabo la Audiencia que trata el Artículo 80 del CPTSS el día VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M).

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de diciembre de 2023

En Estado No. **202** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 12 de diciembre de 2023

Auto Interlocutorio No.2520

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho JULIAN ANDRES GOMEZ PINO con T.P. 215.915 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 02 Anexo 01 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
JULIAN ANDRES GOMEZ PINO	94.470.238	469030002923128	\$ 1.160.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **13 de diciembre de 2023**
En Estado No. **202** se notifica el auto anterior.
CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 12 de diciembre de 2023

Auto Interlocutorio No. 2519

Encontrándose que la señora ELIZABETH CASTAÑEDA BERMUDEZ solicita la entrega de depósito judicial en su favor – anexo 29 ED - y que el Profesional del Derecho JOHN JAIRO GIRON BERMUDEZ con T.P. 104.438 del C.S.J. autorizó la entrega del título consignado por concepto de costas en favor de la Demandante – fl. 09 Anexo 29 ED –, se autorizará su entrega conforme a lo deprecado. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
ELIZABETH CASTAÑEDA BERMUDEZ	31.468.993	469030002861918	\$ 2.500.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 13 de diciembre de 2023
En Estado No. 202 se notifica el auto anterior.
CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 12 de diciembre de 2023

Auto Interlocutorio No. 2522

Encontrándose que la Profesional del Derecho MARIA FERNANDA MAFLA ERAZO con T.P. 91.265 del C.S.J. autorizó la entrega del título consignado por concepto de costas en favor de la Demandante – fl. 01 Anexo 31 ED –, se autorizará su entrega conforme a lo deprecado. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
LUZ ESMERALDA HERNANDEZ OTERO	31.847.551	469030002963402	\$ 1.500.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 13 de diciembre de 2023
En Estado No. 202 se notifica el auto anterior.
CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.2523

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de diciembre de 2023

En Estado No. 202 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de SKANDIA S.A.	\$1.160.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.160.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de SKANDIA S.A.	\$1.160.000.00
TOTAL	\$3.480.000.00

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 12 de diciembre de 2023

Auto Interlocutorio No.2520

Encontrándose que la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA OSPINA solicita la entrega de depósito judicial en su favor – anexo 25 ED - y que el Profesional del Derecho SERGIO PEREZ BRAVO con T.P. 306.393 del C.S.J. autorizó la entrega del título consignado por concepto de costas en favor de la Demandante – fl. 01 Anexo 27 ED –, se autorizará su entrega conforme a lo deprecado. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
LUZ ADRIANA CASTAÑEDA OSPINA	31.169.386	469030002986485	\$ 2.320.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 13 de diciembre de 2023
En Estado No. 202 se notifica el auto anterior.
CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario